



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JULIANA GIRALDO VANEGAS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA RAD. N°2022-00316.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

De otro lado, el Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022¹ establece: *"(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a los abogados RONALD ENRIQUE TORRES MARTÍNEZ y ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 140

Hoy, 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por THIERRY DESGANS contra LUIS CARLOS PEÑA CONCHA. RAD N° 2022-00343.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó una falencia que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022¹ establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: “... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*”

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la “*cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

Advierte el Despacho que, el apoderado demandante se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, limitándose solo a expresar: “*Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, reglado por el código de procedimiento civil en su título XXI del libro tercero*”, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el Certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N° 766 de 2020, documento que debe estar **actualizado** toda vez que, el aportado por el apoderado demandante, data del año 2019, siendo necesario que allegue uno actualizado.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Aunado a ello, debe decirse que el estatuto mencionado por el togado, fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, que no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de procesos-, correspondiente al bien inmueble objeto de este asunto, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado en el presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** a la abogada TANYA JIMENO TEJEDA como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LUIS AURELIO CAMPO ROCHA contra GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA, ELSY ISABEL CAMPO DE AITA, MARTHA CRISTINA CAMPO ROCHA, DAISY MARIA CAMPO ROCHA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ONANEY EMILIA CAMPO ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2022-0391.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe "*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*".

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

El apoderado demandante en el **Hecho 2** de la demanda, no determina con exactitud la fecha en que el demandante comenzó a ejercer la posesión sobre el bien inmueble que pretende usucapir, omisión que impide la declaratoria de las pretensiones.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA contra UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., JUAN FRANCISCO SUAREZ GOMEZ y LUIS RICARDO SUAREZ SOLANO RAD. N° 2022 - 00326.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

2. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El numeral 2 Art. 84 CGP dispone: *“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”*

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que el apoderado demandante se abstiene de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada UNIDROGAS S.A. incumpliendo así lo exigido en la norma arriba transcrita, por tal razón deberá aportarlo conforme a dicho canon normativo.

Así las cosas, se le concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a los abogados ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ y GABRIEL ENRIQUE ABELLO PALOMINO, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

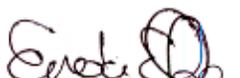

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 140

Hoy, 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LINA BERSY OROZCO VARELA contra JOSE GREGORIO OROZCO y CORINA VARELA ANDRADE, herederos determinados de LUISA VARELA ANDRADE (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2022-0334.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la redacción de los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”*.

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectará la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada demandante en el **Hecho Tercero** de la demanda, no determina con exactitud la fecha en que la demandante comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble que pretende usucapir, omisión que impide la declaratoria de las pretensiones.

2. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: *“... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la *“cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el acápite referido, la apoderado demandante solicita al Despacho tener como cuantía la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00 M/L)**, en tal sentido deberá argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que en lo que respecta a bienes inmuebles lo será el Certificado que expide el D.T.C.H. de Santa Marta – Secretaría de Hacienda conforme a la Resolución N° 766 de 2020.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a los abogados ANGELA IBETH UTRIA ECHEVERRIA y RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial del demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 140

Hoy, 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ARACELY GUZMAN GOMEZ contra MERCADERIA S.A.S. RAD. N° 2022 - 00310.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ARACELY GUZMAN GOMEZ y la parte demandada y, se restituya a la parte demandante -en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2022, la mayor cuantía asciende al valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA CUARTA** del "Contrato de arrendamiento de inmueble Tienda Justo y Bueno Santa Marta Once de Noviembre"³, el valor del canon de arrendamiento actual es por el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 6.900.000.00 M/L), y asimismo en la **CLAUSULA SÉPTIMA**, el contrato de arrendamiento se celebró por un término de diez (10) años. Así las cosas, conforme lo establece el Art. 26-6 CGP, la cuantía para este asunto se tasaría al multiplicar los 120 meses -(término pactado inicialmente en el contrato)-, por el canon actual de arrendamiento por valor de \$6.900.000.00 M/L, lo que arroja un total de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$828.000.000.00 M/L), cifra que corresponde a la mayor cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$150.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el CGP -Norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

¹ Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

³ Ver Págs. 7 a 20 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 140

Hoy, 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DIVISORIO promovido por LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUBIO contra ALFONSO IBARRA ARREGOCES, MARINA ESTELLA IBARRA ARREGOCES y otros. RAD N° 2022 – 00244.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

2. Falencia detectada respecto del Poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)*”.

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, a la apoderada demandante fue facultada para iniciar *“demanda de venta del bien inmueble ubicado en la carrera 21 N°15-23”*. Sin embargo, examinada la demanda, el trámite a surtirse corresponde al PROCESO DIVISORIO, contemplado en el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

Asimismo, el poder la faculta para iniciar demanda en contra de los señores ALFONSO ENRIQUE IBARRA ARREGOCES y MARINA ESTELLA IBARRA ARREGOCES; mientras que la demanda va dirigida contra las personas anteriormente enunciadas y la señora SARA ELENA AGULIAR GONZALEZ RUBIO y el ESTABLECIMIENTO

EDUCATIVO HOWARD GARDNER. Por tanto, deberá la apoderada demandante aportar nuevo poder aclarando dichos aspectos.

3. Falencia detectada respecto a la determinación de la cuantía.

El numeral 4 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determina así:

"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Al examinar la demanda, advierte el Despacho que la apoderada demandante omite hacer una estimación razonada de la cuantía conforme a lo establecido por la citada norma, por tanto, deberá la togada incluir en su libelo demandatorio, una estimación razonada de la cuantía.

4. Falencia relacionada con el Dictamen Pericial.

El inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

(...)

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Advierte el Despacho que, el dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda data de febrero de 2002 y, el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en la mencionada norma, es decir, no indica o determina el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y, si fuere el caso, el valor de las mejoras si las reclama. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar el dictamen pericial conforme lo exige la norma anteriormente transcrita.

5. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

- Pruebas Documentales.

Advierte el Despacho que la apoderada demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obran en el expediente los documentos relacionados en los numerales "3" y "6" en los cuales informa que anexa *"Original de la Constancia de no comparecencia de 24 de septiembre de 2012"* y *"Escritura Pública No. 1.899 de primero (1°) de agosto de 1975 de la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla."*, respectivamente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada MAGALYS BEATRIZ ROYERO PEREZ, como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 5 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 140

Hoy, 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por WILLIAM ENRIQUE MORENO ARENAS contra JUDITH MARÍA ZABLETH HASBUN Y OTRO RAD. N° 2009-00029.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 23 de septiembre de 2019,-(calenda en la que el Despacho negó petición de decreto de Medidas Cautelares.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SERRANO Y COMPAÑÍA LIMITADA -SERCOL- contra FERNANDO SEPÚLVEDA MALDONADO Y OTROS. RAD. N° 2018-00325.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 21 de mayo de 2019, -(calenda en la que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por YANETT PIEDAD NIETO GONZALEZ contra NUBIA LEONOR MARTÍNEZ VILLABONA. RAD. N° 2017-00476.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 19 de junio de 2019,-(calenda en la que el Despacho aprobó liquidación de costas.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra SANTOS SIERRA CABARCAS. RAD. N° 2012-00039.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019,-(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ADOLFO JOSÉ CALVETE RIVEIRA
contra MARÍA TERESA ROMERO NUÑEZ. RAD. N° 2015-00535.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 08 de abril de 2019, -(calenda en la que el Despacho aprobó liquidación de crédito)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

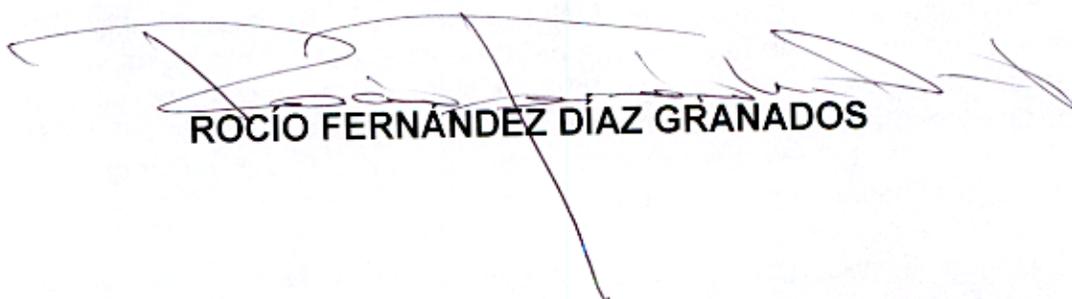
1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8.00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA. RAD. N° 2016-00631.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por INVERSIONES PRACU S.A. contra SOLUGRAPHIC S.A.S. RAD. N° 2018-00121.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 07 de diciembre de 2018,-(calenda en la que el Despacho aprobó liquidación de costas.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



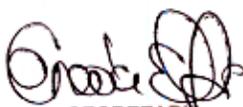
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARÍA TERESA RIVERA LEÓN
contra EDWIN JAVIER PALLARES AMAYA. RAD. N° 2017-00677.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 08 de agosto de 2018, -(calenda en la que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

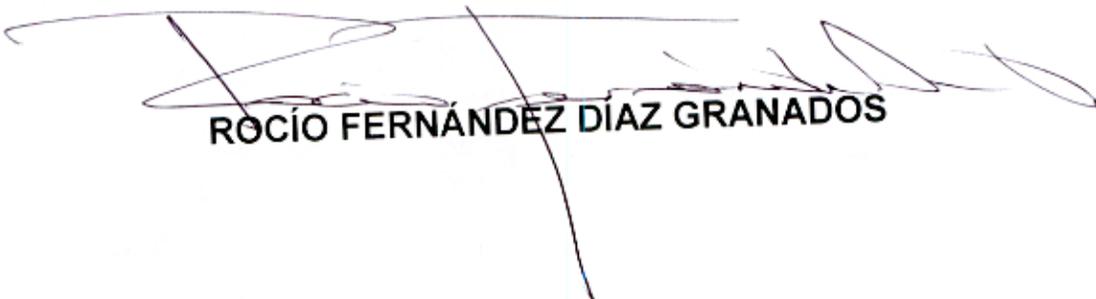
1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

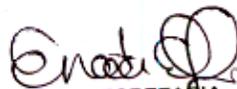

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SERRANO Y COMPAÑÍA LIMITADA SERCOL contra EDSON NELHIÑO PALMA LIZCANO. RAD. N° 2018-00102.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 23 de mayo de 2018, -(calenda en la que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL 1||1
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV-VILLAS contra OSWALDO ANTONIO TARIFA GÓMEZ. RAD. N° 2009-00421.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 08 de octubre de 2018, -(calenda en la que el Despacho negó la solicitud de oficiar al Fondo de Solidaridad FOSYGA.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



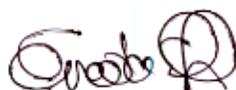
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por JOSE EUGENIO LOPEZ DE LA ROSA Contra AIDA LUZ OLAYA MERCADO Y Otro. RAD. N° 2015-00457.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 6 de agosto de 2019, -(calenda en que el despacho ordeno el pago de títulos)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° octubre de 2012

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES Contra CARLOS AURELIO LOZANO ZAPATA. RAD. N° 2018-00203.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 12 de abril de 2019, -(calenda en que el despacho profirió Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, Promovido por BBVA COLOMBIA S.A. Contra JAIRO IVÁN LANA O LÓPEZ. RAD. N° 2015-000727.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 21 de agosto de 2018, -(calenda en que el despacho ordeno a secretaria dirigir el despacho comisorio con los insertos del caso)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹, en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8.00 a.m.



SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra INÉS DOLORES MERCADO FUENTES. RAD. N° 2011-00095.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2019,-(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por BANCO SERFINANZA Contra RAUL ANSELMO SUAREZ MALAGON. RAD. N° 2015-00983.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 11 de diciembre de 2019, -(calenda en que el despacho impartió aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

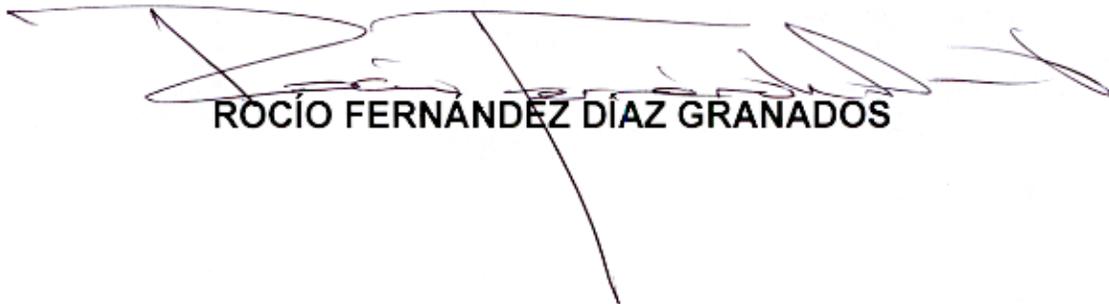
¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR contra JHONNY DAVID FIGUEROA CAMARGO. RAD. N° 2011-00416.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 12 de septiembre de 2018, -(calenda en la que el Despacho aceptó renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por YESID JIMENEZ MARÍN contra JHON FERNANDO VILLADA OSPINA. RAD. N° 2017-00156.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 09 de agosto de 2018,-(calenda en la que el Despacho aprobó liquidación de costas.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARITZA ISABEL AGUILAR CAMPO
contra MARLO MOLINA MOJICA Y OTROS. RAD. N° 2017-00264.

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que la última actuación en él surtida data del 26 de septiembre de 2019, -(calenda en la que el Despacho negó la solicitud de reiteración de medidas cautelares.)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término mayor a dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; por ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

.Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 140

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA